

Traslados de personas detenidas. Sanciones disciplinarias

TEDH. *Case of Stanislav Lutsenko v. Ukraine (No. 2)*,
15 de septiembre de 2022

Por Gustavo L. Vitale¹ y María Luz Ángel Insaurrealde²

1. Introducción

Desde tiempos remotos, los límites a las penas y su importancia se extravían o diluyen en las unidades de detención, atento a las prácticas violentas que se aplican constantemente a los seres humanos que allí resultan alojados. El problema se agrava cuando, como en el caso de la República Argentina, la dimensión territorial es enorme (3.700 km de largo y 1.408 km de ancho máximo).

Nos referimos a las restricciones establecidas, entre otros, en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos y en la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

En tal sentido, debe recordarse que toda persona privada de su libertad tiene derecho: a) a que se respete su integridad personal; b) a que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad tenga como finalidad la adquisición de capacidad de comprender y respetar la ley para su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad; c) a que se respete la legalidad que rige

1 Abogado (UNComa). Profesor titular de Derecho Penal (UNComa). Fue Defensor de Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, Defensor Público Interamericano. Actualmente es Miembro de la Comisión Asesora de Defensoras y Defensores Públicos Interamericanos.

2 Abogada (UNPAZ). Auxiliar en Criminalística y Criminología. Auxiliar docente de Derechos Humanos y Garantías y Taller de la Práctica Profesional Aplicada al Derecho Público (UNPAZ).

la ejecución de la pena carcelaria, y, en su virtud, a que esta última solo prive del derecho a la libertad ambulatoria y no de los derechos que no se encuentren afectados por la propia condena fundada en ley; d) a que las normas que regulan la ejecución sean aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia; e) a que sea tratada humanamente y con debido respecto a la dignidad inherente al ser humano, quedando prohibida la tortura y todo trato cruel, inhumano o degradante; f) a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar, debiendo el Estado brindar protección efectiva a su familia y a sus vínculos familiares; g) a ser asistido por un defensor técnico de su elección y a comunicarse libre y privadamente con él; h) a que el Estado le brinde una protección especial, por integrar un grupo humano especialmente vulnerable; i) a que la pena no trascienda su persona y no termine constituyendo una pena ilícita contra otros (como sus padres, parejas, hijos o allegados); j) a que se realice un efectivo control judicial de todas las cuestiones atinentes a la ejecución de la pena carcelaria; y k) al acceso a la justicia y a la protección judicial de sus derechos.

Cuando límites como los mencionados no son respetados en la etapa de ejecución de la pena se provoca un agravamiento ilegal (o también ilegítimo) de las condiciones de detención, que genera responsabilidad internacional del Estado. En esas hipótesis no solo se violentan las normas jurídicas nacionales (en especial las constitucionales), sino también las internacionales.

Ello ha ocurrido, entre otros, en el *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina* y en el *Caso López y otros Vs. Argentina*, así como en el fallo del TEDH que aquí se comenta.

2. Problemática central del *Caso López y otros vs. Argentina*³

En este caso se comprobó que, tanto en relación con los cuatro privados de libertad (Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco) como también para una gran cantidad de encarcelados de todo el país, se hicieron cumplir penas privativas de la libertad en establecimientos carcelarios ubicados en lugares lejanos de la residencia de sus familiares, jueces de ejecución de la pena y abogados defensores.

Se acreditó que las personas mencionadas fueron trasladadas a cumplir sus penas desde la cárcel ubicada en la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a unidades carcelarias ubicadas a 800 kilómetros de distancia (la Unidad 6 de la ciudad de Rawson, provincia de Chubut), a 1.200 km (el Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza o la Unidad 2 de Marcos Paz, ambas en la provincia de Buenos Aires), a 2.000 km (la Unidad Federal 7 de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco) o incluso a más de 2.000 km de distancia (la Cárcel de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz).

3 Para un mayor detalle del caso, ver Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Nacional del Comahue (1999). "Traslados ilegítimos de presos", *Cuadernos de Análisis Jurídico*, (9), Serie de Publicaciones Especiales, 229-237 y Vitale, G. (2021), "Traslados ilegítimos de presos a lugares lejanos: un caso neuquino ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Apuntes sobre el modelo adversarial pionero en la Argentina del siglo XXI*, Neuquén: IUS Libros Jurídicos, pp. 471-488.

En la ciudad de Neuquén vivieron siempre sus familiares, entre los que se destacan sus hijos menores de edad, padres, madres, hermanos y parejas. Todos pertenecían a sectores sociales pobres, sin medios económicos suficientes para dejar sus actividades y afrontar los gastos de viajes y estadías que les demandaban los traslados ilegítimos acreditados en el caso.

Uno de los condenados perdió el vínculo afectivo con su hijo menor, que creció sin poder verlo por años y luego no aceptó reconectarse con su padre, fundamentalmente debido al sentimiento de abandono que la situación le provocó. Ese hijo fue, por supuesto, declarado víctima del caso por parte de la Corte IDH. No solo se consideró violado el derecho a la intrascendencia de la pena a terceros no condenados, sino, a su vez, los derechos del niño (sujeto, también, a protección especial).

Es digno de destacar que dos esposas cortaron la relación familiar con los maridos condenados a causa del deterioro del vínculo de pareja que se produjo por los traslados a lugares tan lejanos. También ellas fueron declaradas víctimas del caso. Esta es otra manifestación de menoscabo al derecho a la intrascendencia de la pena a terceras personas, además de la transgresión a la necesaria protección de los lazos familiares necesarios para lograr una mínima dosis de readaptación social.

Igualmente, en esa ciudad norpatagónica residieron, siempre, sus jueces de ejecución de la pena y sus defensores oficiales, los que, debido a la lejanía, no tenían posibilidades reales de cumplir eficazmente con sus funciones específicas. Se ha declarado, por ello, la violación al derecho a ser asistido por un defensor de su elección y a comunicarse privadamente con él, al derecho de acceso a la justicia y a la necesaria protección judicial de las personas privadas de libertad.

Por lo dicho, la Corte IDH declaró que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.3, 5.6, 8.1, 8.2.d, 11.2, 17.1, 19 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2 y 30 de dicho instrumento.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional del Estado, la Corte le impuso la obligación de cumplir ciertas medidas de reparación del daño. La más importante apunta a evitar la repetición de las violaciones probadas. Para ello, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenadas de acuerdo con la CADH y los estándares establecidos en la sentencia.

Desde el punto de vista legislativo, hace falta que el Estado modifique la Ley N° 24.660, estableciendo límites (procesales y sustanciales) a los traslados de personas privadas de libertad, entre los cuales ocupa un lugar central la prohibición de efectuar traslados a lugares lejanos que dificulten o imposibiliten en los hechos el mantenimiento de los vínculos de los presos con sus familiares, jueces y abogados defensores.

Hasta el mes de julio de 2023 la Argentina no ha cumplido con esta reparación. Solo dictó un decreto (“protocolo”) exclusivo para el ámbito federal (y no provincial), por el cual estableció ciertos límites procesales, pero permitiendo, e incluso reglamentando, los traslados a lugares lejanos (que fueron, precisamente, los que provocaron la condena internacional al Estado).

En el ámbito administrativo resulta indispensable establecer un plan de reubicación de los presos que actualmente cumplen sus penas en cárceles lejanas del lugar de residencia de sus familiares, jueces y defensores. La cantidad de presos trasladados a lugares lejanos, luego de la sentencia de la Corte IDH, no solo no disminuyó, sino que aumentó, como consecuencia de una práctica sistemática del Estado en violación de los derechos violentados en el presente caso.

3. Problemática general del Caso “Lutsenko”

El Sr. Stanislav Nikolayevich Lutsenko cumplía el séptimo año de su condena de trece años en la Unidad Correccional N° 32 de Makiyivka (Unidad 1), que se encontraba a 18 km de su domicilio y en donde trabajaba como jefe de cocina y continuaba sus estudios universitarios, manteniendo un buen comportamiento, bajo un régimen menos estricto de rehabilitación social (se le permitía salir temporalmente de la prisión y reunirse con su familia, guardar su dinero y utilizar ropa civil).

En diciembre de 2008, agentes penitenciarios lo llevaron a una comisaría en donde lo amenazaron, entre otras cosas, con hacer que sus condiciones de detención fueran intolerables, con el fin de que confesara un delito.

En enero de 2009 el director de la unidad correccional emitió una resolución en la que sustituyó el régimen de detención del solicitante por uno más estricto y ordenó su traslado, basándose en los artículos 100 y 101 del Código sobre la Ejecución de Sentencias.

Esta situación comenzó a agravarse y, en marzo de 2009, el solicitante fue maltratado físicamente por el servicio penitenciario para que se notifique de dicha resolución y preste su consentimiento a su contenido. A raíz de dicho accionar, el solicitante sufrió una fractura en la mano derecha, que el Estado expresó que “fue producto de una caída por las escaleras del penal”.

Ante esta situación, su representante legal solicitó la anulación de la decisión de traslado por efectuarse sobre la base de sanciones disciplinarias impuestas ilegalmente. A pesar del pedido, en mayo de 2009 el solicitante fue traslado y encarcelado durante nueve días en Donetsk Sizo, para luego ser trasladado al correccional N° 80 de Kryvyi Rig (Unidad 2), situado a unos 450 km de su domicilio, lugar en el que continuaban amonestándolo ilegalmente, impidiéndole tener contacto hasta con su representante.⁴

El representante interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo del Circuito de Dnipropetrovsk contra la administración de las prisiones, en el que afirmó que las amonestaciones resultaban ilegales, al igual que el impedimento de poder reunirse con su representado para asistirlo y, finalmente, exigió que el solicitante fuera traslado a la Unidad N° 1 por ser la más cercana a su domicilio.⁵

4 Conf. TEDH. *Case of Stanislav Lutsenko v. Ukraine (No. 2)*, Application no. 483/10, Court (Fifth Section), 15 September 2022, párrs. 15 y 20.

5 Id., nota 4, párr. 24.

A pesar de los esfuerzos de su representante, el solicitante fue trasladado en mayo de 2010 a la colonia correccional de Dzerzhynsk, en la región de Donetsk (Unidad N° 3), situada a unos 72 km de su domicilio y en marzo de 2011 a la colonia correccional de Drogobych, en la región N° 40 de Lviv (Unidad N° 4), ubicada a unos 1.390 km de su domicilio.⁶

En el año 2011 la administración de la Unidad N° 4 y el Comité Ejecutivo del Ayuntamiento de Drogobych remitieron la solicitud de liberación anticipada del solicitante al Tribunal de Drogobych. Allí, se reprochó la ilegalidad de las medidas que se le habían impuesto y se señaló que las represalias de las autoridades estaban relacionadas con la emisión de la sentencia del Tribunal a su favor y se afirmó que la administración de la prisión no había podido decidir si el solicitante podía haber sido puesto en libertad, debido a su reciente traslado a esa prisión y al breve período de su estancia en ella.

En mayo de 2011 el Tribunal de Drogobych concedió la libertad anticipada, expresando que el solicitante tenía un comportamiento ejemplar en su encarcelamiento y ordenó su inmediata liberación.⁷ Dicha decisión fue apelada por el fiscal y el Tribunal Regional de Apelación de Lviv la anuló y ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento.

En agosto de 2011 el Tribunal de Drogobych ordenó una vez más la liberación anticipada del demandante, después de haberse referido a los once elogios del solicitante emitidos por varias administraciones penitenciarias, su actitud positiva hacia el trabajo y los estudios y su participación en varios programas en prisiones anteriores y en la Unidad N° 4.⁸

Finalmente, el 6 de diciembre de 2011 fue puesto en libertad.⁹ No obstante, el caso fue remitido a otro tribunal para una nueva consideración, desconociéndose actualmente el resultado de dicho proceso.¹⁰

Los cuatro traslados a diferentes prisiones carecían de justificación jurídica. Su familia y su abogado no habían sido informados de los traslados y, cuando habían viajado desde otra ciudad para visitarlo, se les había negado la oportunidad de reunirse con él, debido a su colocación en una celda disciplinaria, a pesar de que esas medidas habían sido declaradas ilegales posteriormente por la fiscalía. Por último, los traslados obstaculizaron y retardaron la resolución de la solicitud de liberación anticipada durante un año y medio.

La jurisprudencia del TEDH establece que durante su encarcelamiento los presos siguen disfrutando de todos los derechos y libertades fundamentales, excepto el derecho a la libertad.¹¹ La detención, como cualquier otra medida que prive a una persona de su libertad, implica limitaciones inherentes a la vida privada y familiar. Si bien las autoridades gozan de discrecionalidad en asuntos relacionados

6 Id., nota 4, párrs. 21 y 22.

7 Id., nota 4, párr. 34.

8 Id., nota 4, párr. 38.

9 Id., nota 4, párr. 40.

10 Id., nota 4, párr. 43.

11 TEDH. *Case of Khoroshenko v. Russia*, Application no. 41418/04, Court (Grand Chamber), 30 June 2015, párrs. 116 y 117.

con la ejecución de sentencias, varios aspectos de la situación de los presos ponen en juego el necesario respeto a sus derechos, en virtud del artículo 8 del CEDH.¹²

Finalmente, toda injerencia en el derecho de una persona al respeto de su vida privada y familiar constituirá una violación del artículo 8, a menos que sea “conforme a la ley”, persiga uno o varios objetivos legítimos con arreglo al párrafo 2 y sea “necesaria en una sociedad democrática”, en el sentido de que sea proporcional a los objetivos que se pretenden alcanzar.¹³

El TEDH observa que las medidas impugnadas, entre las que se incluyen los traslados, afectaron de manera muy significativa su vida cotidiana en prisión, debido a que el solicitante ya no podía beneficiarse con la libertad provisional ni visitar a su familia, por lo que las medidas impugnadas constituyeron una injerencia en la vida privada del demandante, que implicó, entre otras cosas, la imposición de un régimen más estricto de detención y traslado a diferentes prisiones situadas en lugares remotos. Por lo tanto, su derecho al respeto de su vida privada y familiar estaba en cuestión y el artículo 8 es aplicable.

El Tribunal agregó que el solicitante se enfrentó a un cambio adverso en sus condiciones de detención cuando fue trasladado de una unidad con un régimen menos estricto a una más estricta.¹⁴

En relación con los traslados advirtió que las decisiones que los motivaron carecían de fundamento jurídico. Por eso, determinó que se ha violado el artículo 8 del CEDH.

4. Cuestión común a ambos casos: ilegitimidad de los traslados a lugares alejados

Lo trascendente de los fallos citados es su aspecto común: la caracterización de los traslados de personas privadas de libertad a lugares lejanos como una forma de trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

No se cuestionan los traslados en sí mismos, sino aquellos a lugares apartados que importan un trato inhumano, afectando derechos básicos del privado de libertad que no son parte integrante de la condena y, al mismo tiempo, derechos fundamentales de terceras personas no condenadas, como lo son sus familiares, sus jueces de ejecución y sus abogados defensores en la etapa de ejecución de sus penas.

El necesario mantenimiento de los vínculos afectivos con familiares y allegados son parte del derecho a que la pena privativa de la libertad persiga el fin de obtener la reintegración social y no sea, en cambio, un mero castigo o trato inhumano. Es que la protección de los lazos afectivos es necesaria para lograr que los reclusos crezcan como personas sanas y, en consecuencia, pueda pensarse que no volverán a delinquir.

12 TEDH. *Case of Khodorkovskiy and Lebedev v. Russia*, Applications no. 11082/06 and 13772/05, Court (First Section), 25 July 2013, párrs. 835-838.

13 TEDH. *Case of Slivenko v. Latvia*, Application no. 48321/99, Court (Grand Chamber), 9 October 2003, párr. 99.

14 *Id.*, nota 4, párr. 59.

También es indispensable la tutela de la relación del privado de libertad con sus defensores técnicos, para que puedan ser asistidos –con una mínima eficacia– en las diversas cuestiones que se les presentan durante el cumplimiento de una pena tan deteriorante como la carcelaria. Del mismo modo, el derecho al efectivo control judicial en la etapa de ejecución de la pena es sumamente relevante para brindar a los privados de libertad de una protección real y efectiva de sus derechos, a través de su derecho al acceso a la justicia (o a la jurisdicción) como instrumento de reclamo de respeto a sus derechos humanos.

De allí que los traslados de presos a distintas cárceles deberán respetar una serie de derechos procesales, como la justificación, en resolución fundada y en cada caso concreto, de su conveniencia para cumplir con los derechos establecidos en la legislación nacional e internacional (por ejemplo, para permitir la visita de un familiar enfermo), la necesidad de contar con autorización judicial o la necesidad de notificar al privado de libertad, a sus familiares y a sus defensores de la decisión, con debida antelación, a fin de que pueda ser impugnada.

Asimismo, deben cumplir requisitos sustanciales básicos, como la prohibición de traslado a lugares lejanos que dificulten o imposibiliten el continuo y efectivo contacto con los familiares, jueces de ejecución y abogados defensores. Podrá admitirse que, por razones de organización que no afecten derechos del privado de libertad, se ordenen traslados a cárceles cercanas, pero nunca será legítimo trasladar presos a sitios lejanos que les produzcan enormes sufrimientos, al aislarlos de sus familiares, allegados, jueces y defensores.

Es de esperar que estos fallos ejemplares de ambos tribunales internacionales sirvan como instrumento de cambio y mejoramiento de la vida de las personas privadas de libertad y de sus familiares y allegados, como para predecir un futuro mejor a través del cumplimiento de los Estados de las decisiones de tales órganos.

El incumplimiento estatal que desgraciadamente se ha verificado hasta el presente, al menos en el caso de Argentina, hace correr el riesgo de desprestigio de la jurisdicción internacional, que emitiría sentencias para enriquecer la lista de precedentes, pero sin vocación real de producir los cambios sociales indispensables que está llamada a cumplir.